

Señores,
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SONIA AMPARO SERNA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE N: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTRO
RADICADO: 76001310501520240002300

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **SONIA AMPARO SERNA** contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y en la cual fue vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que la demandante se vinculara laboralmente con la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S desde el año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe manifestarse que la actora presentó una afiliación con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a través de su entonces empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S (i) del 18/06/2014 al 30/12/2014 (ii) del 02/01/2015 al 31/03/2018 y (iii) del 01/07/2019 al 30/06/2025.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la demandante prestara sus servicios para la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S como "Operaria", por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que, con ocasión a su trabajo, la demandante fuera asignada a diferentes plantas o puestos de trabajo según los clientes que manejaba la empresa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que la demandante haya laborado para diferentes empleadores como, Belleza Expres, Tecnoquímicas, Fruver, JGB, La Francol o Harinera del Valle, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ES CIERTO que la demandante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros de Vida Suramericana S.A. Por cuanto es preciso indicar que de conformidad con la certificación allegada al plenario la demandante estuvo afiliada como dependiente al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros de Vida Suramericana S.A desde el 01/07/2019 hasta el 30/06/2025, motivo por el cual a la fecha su estado de afiliación es “Retirada”, tal como se observa a continuación:

La Administradora de Riesgos Laborales, Seguros de Vida Suramericana S.A. certifica:

Que la(s) persona(s) que se lista(n) a continuación se encuentra(n) o se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Suramericana S.A. como trabajador(es) de INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS NIT 800187547 y registra(n) en nuestra base de datos con la siguiente información:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 66742651
NOMBRE: SONIA AMPARO SERNA GIRALDO
FECHA INICIO AFILIACIÓN: 01/07/2019
FECHA FIN AFILIACIÓN: 30/06/2025
ESTADO AFILIACIÓN: RETIRADO

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la demandante se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLFONDOS S.A, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la demandante se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en EPS SANITAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que la demandante realizara las actividades descritas por su apoderado, durante su relación laboral en el cargo de operaria con INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva del puesto y condiciones de trabajo de la demandante, de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el horario de trabajo de la demandante se efectuara por turnos, desarrollando habitualmente el horario de lunes a sábado de 6:00 am a 2:00 pm, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la demandante laborara turnos diarios de lunes a sábado de hasta 11 horas diarias, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que, conforme a la documental que reposa en el expediente, que la demandante cuenta con una patología de síndrome de túnel carpiano bilateral de origen laboral con una PCL del 20,21% y fecha de estructuración del 06/06/2015, esto de conformidad con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66742651-14273 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre lo anterior, es importante precisar que, con ocasión al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66742651-14273 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A realizó el pago por concepto de Incapacidad Permanente Parcial por valor de \$6.926.677.

- **ES CIERTO** que, conforme a la documental que reposa en el expediente, que la demandante cuenta con una patología de epicondilitis media y epicondilitis lateral de origen laboral con una PCL del 22,13% y fecha de estructuración del 13/07/2019, esto de conformidad con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 27699 emitido por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Sobre lo anterior, es importante precisar que, con ocasión al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 27699 emitido por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A realizó el pago por concepto de Incapacidad Permanente Parcial por valor de \$2.055.022.

AL DÉCIMO SEGUNDO: **NO ME CONSTA** que pese a las anteriores patologías, el empleador nunca efectuara una reubicación de puesto de trabajo, realizando las mismas labores, debiéndose destacar que, para la fecha del presente hecho la demandante no se encontraba afiliada al Sistema de Riesgos Laborales a través de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA sino a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo tanto, al ser un hecho ajeno a mi representada, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO que la demandante presentara en múltiples ocasiones petición a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A solicitando el cambio y/o revisión de puesto de trabajo, pues conforme a la documental que obra en el expediente, únicamente se evidencia un derecho de petición radicado ante ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 23 de febrero de 2018.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO que, con ocasión a las funciones desarrolladas como operaria, la demandante empezara a sentir dolencias que desencadenaran en los diagnósticos de Síndrome de manguito rotatorio-tendinosis de hombro (bilateral) y cervicalgia, pues como se puede corroborar en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se puede constatar que los diagnósticos de Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio bilateral son patologías de origen común y no laboral.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO que, mediante Dictamen No. 104824061 del 23/04/2019 NUEVA EPS calificó las referidas patologías de Cervicalgia como de origen común y síndrome de manguito rotatorio bilateral como de origen laboral. Sin embargo, debe resaltarse que dicho dictamen fue objeto de controversia, por lo cual, mediante dictamen 66742651-19 del 12/01/2021, la Junta Regional de Calificación diagnosticó las patologías de Cervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral como de origen común, decisión que fue ratificada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO que dicho dictamen fue controvertido, por lo cual fue resuelto por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca en Dictamen No. 66742651-19 del 12/01/2021, el cual indicó que las patologías de Cervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral eran de origen común, decisión la cual fue ratificada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO que dicho dictamen fue recurrido por la parte demandante, motivo por el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, determinó que el origen de las dos patologías es por enfermedad común, confirmando la decisión de la JRCIV y quedando en firme.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una transcripción literal de un apartado del dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO NOVENO: El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **FRENTE A LOS ERRORES TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LA JNCI: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de los resultados del Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con

artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que la JNCI omitiera información que reposaba en la historia clínica y los estudios de puesto de trabajo y el Decreto 1477 de 2014, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **FRENTE A LAS CAUSAS DE LAS PATOLOGÍAS DE CERVICALGIA Y MANGUITO ROTATORIO: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de Las causas de las patologías objeto de examen en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de los resultados del Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO que exista una relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el demandante en el cargo de operaria en INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S con las enfermedades diagnosticadas, pues tal y como se puede constatar en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, dicha entidad valoró a plenitud las patologías de Cervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral indicando como resultado que el origen de las patologías eran comunes.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que la JNCI calificara a una compañera de trabajo de la demandante con las mismas funciones y patologías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada y al proceso en cuestión, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, debe recordarse que no es dable realizar comparativos con personal ajeno a este proceso, máxime si se tiene en cuenta que un proceso de Calificación se desarrolla de manera independiente y va ligado a diversos factores por lo cuales ha atravesado el paciente tales como, antigüedad, labores desempeñadas a lo largo de su vida, edad, y estilo de vida, por lo tanto, no resulta procedente afirmar que solo ante la existencia de un caso similar, la actora deba asignársele el mismo resultado patológico.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **FRENTE A LA FALTA DE DILIGENCIA Y VERACIDAD DE INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la

demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva respecto del cumplimiento de las obligaciones del empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que la demandante radicara peticiones y acciones de tutela, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que mediante Sentencia No. 278 del 28 de noviembre de 2023 se le ordenara al empleador contestar la petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA** que pasadas 48 horas el empleador no haya cumplido con la orden judicial, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la demandante radicara incidente de desacato el día 11 de enero de 2024, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el empleador procediera a remitir estudios de puestos de trabajo sin los ajustes solicitados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y en segundo lugar, la demandante **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de alguna prestación del Sistema General de Riesgos Profesionales con base en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 pues las patologías de la demandante establecidas en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, son de origen común y NO laboral.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste ninguna responsabilidad a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y prestación alguna, por cuanto las patologías referenciadas como Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son de origen **común** y NO laboral

Por otro lado, es preciso recordar que, en lo concerniente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, los afiliados deben presentar una afectación en su capacidad laboral con ocasión o como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, para ser acreedores de dichas prestaciones. Situación que NO acontece en el presente caso ya que la demandante ostenta patologías de origen común, tal como se constata en los dictámenes emitido por la la JNCI, ultimo dictamen el cual se encuentra en firme y es plenamente vinculante.

Finalmente, debe manifestarse que el dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI el 25/05/2022 goza de plena firmeza y validez, esto teniendo en cuenta que dicho dictamen se realizó conforme a los elementos técnicos y científicos definidos por el Manual único para para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente para la época. Aunado a ello, se observa la falta probatoria que sustente los errores alegados por la demandante, la cual pretende que dichas pretensiones se declaren ipso facto sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación, configurándose así una evidente carencia argumentativa.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones de la actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, toda vez que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que **no estamos frente a un hecho controvertido** puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incluye la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de

capacidad laboral y ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez siguió todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, cumpliendo con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son de origen laboral, puesto que las mismas han sido calificadas en más de dos oportunidades, esto es por parte de su entonces ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI, dando como resultado el origen común y NO laboral de dichas patologías. A su vez, que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que **no estamos frente a un hecho controvertido** puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleva una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incluye la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Consecuentemente, el Dictamen de la J.N.C.I en la página 26 concluye con lo siguiente:

“Así las cosas, el peso relativo del factor de riesgo psicosocial laboral, obtenido en la matriz de toma de decisiones, para el trastorno de Ansiedad es de 28,8%, el cual es inferior al punto de corte

que se ha determinado que es de 30%, por lo anterior se concluye, de acuerdo al Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés, versión 2014, el trastorno de Ansiedad que presenta el trabajador es de origen Enfermedad Común.

Por lo anterior, se tiene que la J.N.C.I al momento de evaluar el origen de las patologías de la demandante tuvo en cuenta todos los puntos de inconformidad objetados, considerando además los factores de riesgo psicosocial, sin que la actora haya logrado acreditar que sus patologías pudieran ser calificadas como de origen laboral, motivo por el cual la J.N.C.I se dispuso a confirmar el dictamen No. 66742651-19 del 12/01/0221 emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca

Es claro entonces que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez siguió todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, cumpliendo con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. **Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.**

Finalmente, debe resaltarse que con base en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, se otorgan únicamente a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o enfermedad laboral y NO, contingencias derivadas de riesgos de origen común, pues es claro que estas últimas se encuentran única y exclusivamente a cargo del Fondo de Pensiones y (para el caso concreto se tiene que la demandante NO cuenta con patologías de origen laboral.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene en uso de las facultades ultra y extra petita, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a mi representada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPITULO II **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO A LA AFP COLFONDOS S.A

Se formula esta excepción, toda vez que, de conformidad con los hechos relatados en el escrito de la demanda, así como las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la AFP COLFONDOS S.A

es la AFP a la cual está afiliada la demandante al Sistema General de Pensiones, y por ende, considera el suscrito apoderado que, en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, pudiendo esta entidad resultar afectada, en el sentido de que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Quiere decir lo anterior, que ante la observancia de no contener todas las partes que puedan verse afectados sus derechos, podrá solicitarse su integración, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

De esta manera, se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la AFP COLFONDOS S.A, entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante y por ende, puede resultar afectada en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.

2. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTÁMEN NO. 66742651-10057 DEL 25/05/2022 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La validez de un Dictamen de Determinación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para

emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, el dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI se realizó conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral vigente para la época, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 se encuentra en firme y, corresponde a decisión de última instancia, por lo tanto, una vez proferidos adquieren firmeza, lo que implica que contra este no procede recurso ni modificación de fondo conforme al artículo 45 del Decreto 1352 del 2013, por lo que es plenamente vinculante.

El inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 indicando que “son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguro previsional con la AFP en la que se encuentra afiliada la demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, respecto del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 no procede recurso alguno por ser la segunda y última instancia, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*

b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*

c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Bajo esa disposición, es válido concluir que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 fue realizado bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes al momento de su expedición. En este sentido, el dictamen proporcionó detalles sobre el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. Así las cosas, se tiene que el dictamen de PCL de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO cobró firmeza y por tal motivo es plenamente vinculante.

De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, se debe tener en cuenta que, las patologías de la señora Sonia fueron calificadas como enfermedades de **origen común**, por lo que de acuerdo con el alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, mi representada no se encontraría obligada a reconocer y pagar prestación alguna por no corresponder la sintomatología a patologías o secuelas con causa o con

ocasión al trabajo.

Así las cosas, se tiene que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que el dictamen proferido por esta última entidad cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

3. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN NO. 66742651-10057 del 25/05/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación Invalidez, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se

someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) *cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**”*” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende la parte actora que se desconozca el contenido del dictamen emitido por la JNCl, luego es obligación de aquella acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la Junta, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: “*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*”. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón a la demandante al atacar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues este cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento fáctico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, el dictamen de que ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los

dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

4. IMPOSIBILIDAD DE QUE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA Y PAGUE PRESTACIONES ECONÓMICAS CUANDO LAS PATOLOGÍAS SON DE ORIGEN COMÚN

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales se otorgan a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar a la demandante prestación alguna, como pensión de invalidez de origen laboral, indemnización por IPP o cualquier otra relacionada con el Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que las patologías de la demandante fueron determinadas como de origen común. En este sentido, es claro que al no ser las patologías de origen profesional no es posible que la ARL asuma dichas prestaciones.

De lo anterior debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a accidentes de trabajo o enfermedad profesional:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, **sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Bajo ese tenor, la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO NO sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional, por el contrario, sus patologías de Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio fueron calificadas de origen común, por lo tanto, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer una pensión de invalidez o indemnización por IPP a favor de la demandante con base en el dictamen de PCL No. JN202415224 del 17/07/2024 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así entonces, con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales de sus afiliados **con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional** y (ii) según el dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI del 25/05/2022, las patologías padecidas por la actora, esto es, Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio fueron calificadas como de origen común

5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran

consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, resaltando el cumplimiento de las prestaciones asistenciales sobre patologías diferentes a las esgrimidas en el caso en concreto, así:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE PCL	VALOR
11/10/2016	20.21%	\$6.926.677
18/03/2020	22.13%	2.055.022
TOTAL		\$8.981.699

Por lo anterior, es claro el cumplimiento de las obligaciones a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la cual en todo momento ha sido diligente con las prestaciones económicas y asistenciales frente a la demandante, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales o económicas frente a patologías de origen común, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto las enfermedades Cervicalgia y Síndrome de Manguito rotatorio fueron calificadas bajo el riesgo común

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones de la actora, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o cualquier otra prestación económica, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO no reúne los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de invalidez de origen laboral o una indemnización por IPP.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. Precisándose el litigio aquí planteado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, por ende, dichos rubros NO son exigibles a mi prohiljada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos Laborales, así como la determinación del origen y porcentaje de PCL de la demandante, así como la obligación que se tienen como entidad administradora sobre destinar las cotizaciones específicamente para el financiamiento del sistema, es decir, para aquellas prestaciones que sean causadas a la luz de las coberturas válidamente otorgadas y en cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones

de la administradora de riesgos laborales, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto las patologías referenciadas como Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y Trastorno de ansiedad generalizada son de origen **común** y NO laboral

10. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

11. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO demanda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pretendiendo (i) se declare la nulidad del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Invalidez (ii) se declare que las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son enfermedades de origen laboral (iii) Se condene en uso de las facultades ultra y extra petita (iv) se condene en costas a la demandada

Sobre dicho proceso, el despacho procedió a integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a las ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO:

- Se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la AFP COLFONDOS S.A, entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante y, por ende, puede resultar afectada en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.
- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con **ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional** y, (ii) según el dictamen No. 66742651 emitido por la JNCI del 25/05/2022, las patologías padecidas por la actora, esto es, Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio, fueron calificadas como de origen común

- El Dictamen No. 66742651 del 25/05/2022 emitido por la JNCI se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, además, se indica que dicho dictamen del cual la demandante pretende su nulidad se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem y por tal es plenamente vinculante.
- El dictamen que se ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.
- Las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO fueron calificadas de origen común, la responsabilidad de asumir el pago de alguna prestación asistencia debe continuar en cabeza de la administradora de pensiones y NO en mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues se reitera que la enfermedad de la demandante NO fue calificada como origen laboral.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales conforme a la vigencia de afiliación de la demandante y frente a otras patologías, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP conforme a la patología en el caso concreto, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto la enfermedad fue calificada bajo el riesgo común
- Ante una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.
- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no reúne los requisitos para ser beneficiaria de alguna prestación por parte del Sistema de Riesgos laborales.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones

de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, entre otras.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

- 1.1. Certificado de afiliación expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A del 11 de julio de 2025
- 1.2. Certificado de histórico de afiliaciones expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A del 11 de julio de 2025
- 1.3. Notificación de reconocimiento de IPP del 17/11/2023

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

CAPITULO VI **ANEXOS**

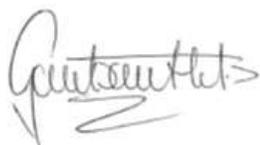
1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas soamsegi@hotmail.com y jcabogadas@outlook.com
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la dirección electrónica: notificaciondemandas@juntanacional.com – vergara@juntanacional.com
- Axa Colpatría Seguros de Vida S.A en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Medellín, 11 de Julio de 2025

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN – ARL SURA

La Administradora de Riesgos Laborales, Seguros de Vida Suramericana S.A. certifica:

Que la(s) persona(s) que se lista(n) a continuación se encuentra(n) o se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Suramericana S.A. como trabajador(es) de INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS NIT 800187547 y registra(n) en nuestra base de datos con la siguiente información:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 66742651

NOMBRE: SONIA AMPARO SERNA GIRALDO

FECHA INICIO AFILIACIÓN: 01/07/2019

FECHA FIN AFILIACIÓN: 30/06/2025

ESTADO AFILIACIÓN: RETIRADO

TIPO DE AFILIADO: DEPENDIENTE

ÚLTIMO IBC REPORTADO: 1423500

NOMBRE DEL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO: HARINERA DEL VALLE

CÓDIGO DEL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO: 0000000HDV

CLASE DE RIESGO CENTRO DE TRABAJO: 3

PORCENTAJE COTIZACIÓN CENTRO DE TRABAJO: 2.436

DIRECCIÓN EMPRESA: CR 1 A # 47 - 20

CIUDAD: SANTIAGO DE CALI

TELÉFONOS: 4857371

Aclaremos que en nuestra base de datos no contamos con la información biográfica del usuario, ya que quien se afilia al Sistema de Riesgos es directamente la Empresa y ésta nos remite sólo el nombre y número de cédula del trabajador que va a afiliar.

Para información adicional, puede comunicarse gratuitamente con nuestra la Línea de Atención al 01 8000 51 14 14.

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C66742651

Nombre: SERNA GIRALDO SONIA AMPARO

Sexo: F

Fecha de Nacimiento: 21/02/1970

Documento actualizado: SI

Empresa: 094002635 N860050906 ADECCO COLOMBIA S.A Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
08/11/2000	30/05/2001	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000042 B/TURA CLASE 2	1.044	2	311	10/11/2000	12/07/2001	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO
20/06/2002	19/08/2002	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000043 B/TURA CLASE 3	2.440	3	311	24/06/2002	12/04/2004	COOMEVA EPS. S.A.	ISS	NO

Empresa: 094002743 N800106404 OCUPAR TEMPORALES S.A Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
18/10/2001	18/10/2001	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000202 OCUPAR BUENAVENTURA 202	1.044	2	311	18/10/2001	28/02/2002	COOMEVA EPS. S.A.	ISS	NO

Empresa: 094009220 N805017950 OCUSERVIS S.A. Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
23/10/2001	10/01/2002	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000002 OCUSERVIS S.A.S BVENTURA RIESGO 2	1.044	2	313	01/03/2002	02/08/2002	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO

Empresa: 094022555 N800187547 INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
18/06/2014	30/12/2014	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000002 TECNOSUR	1.044	2	311	17/06/2014	17/01/2015	SANITAS EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS	COLFONDOS	NO
02/01/2015	31/03/2018	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000001501 I EN M	1.044	2	311	31/12/2014	28/03/2018	SANITAS EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS	COLFONDOS	NO

Empresa: 094912433 N800187547 INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/07/2019	30/06/2025	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000000HDV HARINERA DEL VALLE	2.436	3	311	02/07/2019	30/06/2025	SANITAS EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS	COLFONDOS	NO

Fecha de Proceso : 11/07/2025 11:29

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 1 de 1

consulta

Medellín, 17 de Noviembre de 2023

Expediente 1310365390
Radicado CE202321027006

Señor(a)

SONIA AMPARO SERNA GIRALDO
CR 36 A BIS # 6 - 66 APTO 303 B EUCARÍSTICO
Tel: 4857371
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
SOAMSEGI@HOTMAIL.COM

Asuntos: Notificación indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral

Nos permitimos informarle que a causa de la Enfermedad Laboral diagnosticada a usted el 06 de Junio de 2015, la cual fue evaluada por parte de medicina laboral de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S A, se determinó que usted presenta una Incapacidad Permanente Parcial con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 14.82%.

Anteriormente se realizaron los siguientes pagos así:

Fecha de pago	% PCL	Valor
11/10/2016	20.21%	6,926,677
18/03/2020	22.13%	2,055,022
		8,981,699

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el nuevo dictamen, su pérdida de capacidad laboral es inferior a la ya cancelada, por lo tanto, no existe derecho a ajuste en el valor de la indemnización correspondiente.

Esta prestación prescribe en el término de (3) tres años de su notificación (ley 1562 del 11 de julio del 2012, artículo 22)

Cordialmente,



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
Director Gestión Integral de Pagos

ARL



El presente formato será tratado por Suramericana S.A con la finalidad de estudiar el pago de la prestación reclamada, realizar auditoria y las demás finalidades contempladas en la política de privacidad disponible en nuestra página web.

Señor(a)

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA AMPARO SERNA GIRALDO.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520240002300

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto

DocuSigned by:
Maria Alejandra Zapata Pereira
3E6305E78F2A4DE...
MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.


GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.



Outlook

Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial ASIGNACIÓN Constancia de notificación personal remitida a ARL SURA - proceso 2024-023 Sonia Amparo Serna Giraldo vs JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otro

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Lun 7/07/2025 11:38

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (249 KB)

Firmado PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A 3.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA AMPARO SERNA GIRALDO.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520240002300
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente,



Gerencia de Asuntos Legales

SURA Colombia

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; e) Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaria general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

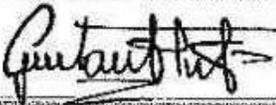
0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2	26/08/1986	16/06/1986
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Gracia
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		
18395114	VALLE	
Cedula	Consejo Seccional	
MILITAR NUEVA GRANADA		
Universidad		
		
Francisco Escobar Heniquez		
Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.